**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-013/2024, PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO**

Vistos para resolver los autos del expediente identificado con el número citado al rubro, formado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** promovido por el partido político **Movimiento Ciudadano**[[1]](#footnote-2), contra el acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco[[2]](#footnote-3), dentro del Procedimiento Sancionador Especial identificado con número de expediente PSE-QUEJA-012/2024.

**A N T E C E D E N T E S[[3]](#footnote-4)**

**1. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA.** El cinco de enero, se presentó en la Oficialía de Partes Virtual de este Instituto Electoral el escrito signado por el ciudadano **Oscar Amézquita González**, en su carácter de representante suplente acreditado por el Consejo General de este Instituto, del partido político Movimiento Ciudadano; registrado con número de folio 13663 en el que se denuncian hechos que considera pudieran ser constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña, los cuales atribuye al ciudadano Manuel Alfaro Lozano y al Partido Revolucionario Institucional, además, solicitó la adopción de medidas cautelares.

**2. ACUERDO DE RADICACIÓN Y PRÁCTICA DE DILIGENCIAS**. El seis de enero, la Secretaría Ejecutiva[[4]](#footnote-5) de este Instituto acordó radicar la denuncia con el número de expediente PSE-QUEJA-012/2024, asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento de la misma, ordenó llevar a cabo diligencias de investigación y se requirió a la parte quejosa para que precisara, las personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo que pretendiera acreditar en relación con las direcciones electrónicas que aportó la parte quejosa en su escrito de denuncia a efecto de que fueren verificadas mediante la Oficialía Electoral.

**3. ACTA CIRCUNSTANCIADA.** Los días ocho, nueve y diez de enero, se elaboró el acta circunstanciada IEPC-OE/14/2024; así como los días catorce y quince de enero, se elaboró el acta circunstanciada IEPC-OE/21/2024; mediante las cuales, personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los hipervínculos de internet precisados por el denunciante.

**4. ACUERDOS DE TRÁMITE.** Por acuerdodediecinueve de enero, para la debida integración del procedimiento y con la finalidad de allegarse de los elementos de convicción necesarios, se realizó requerimiento al Partido Revolucionario Institucional, para efecto de que informara si el ciudadano Manuel Alfaro Lozano, estaba registrado como precandidato para algún cargo de elección popular en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

**5. CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO.** El veintidós de enero, el Partido Revolucionario Institucional informó mediante oficio SAE/PRIJAL/006/2024, el cual fue registrado con número de folio 00263, que el ciudadano Manuel Alfaro Lozano, no se encontraba registrado como precandidato para contender en algún cargo de elección popular para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

**6. ACUERDO MEDINATE EL CUAL SE DESECHA EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL (ACTO IMPUGNADO).** El veinticuatro de enero, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, determinó desechar de plano el Procedimiento Sancionador Especial PSE-QUEJA-012/20214 y expidió copias certificadas de las actas de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE/14/2024 e IEPC-OE/21/2024.

**7. NOTIFICACIÓN AL PARTIDO POLÍTICO IMPUGNANTE.** El veintinueve de enero, por oficio 0850/2024, la Secretaría Ejecutiva notificó al partido político impugnante el acuerdo de desechamiento.

**8. PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** El dos de febrero, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito presentado por la parte recurrente, el cual fue registrado bajo el número de folio 00414, por el que presentó Recurso de Revisión contra el acuerdo de desechamiento referido.

**9. ACUERDO DE RADICACIÓN Y RESERVA.** Por proveído de diez de febrero, entre otros puntos, se radicó el medio de impugnación con el número de expediente **REV-013/2024**, mismo que fue admitido, así como los medios de convicción y se reservaron los autos para el dictado de la resolución respectiva.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**I. COMPETENCIA**. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana[[5]](#footnote-6) es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ello debido a que se controvierte un acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de conformidad con los artículos 577, con relación al 118, párrafo 1, fracción II inciso b), 120, 134, párrafo 1, fracción XX, del Código Electoral local.

**II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** En ese sentido, al analizar el escrito del medio de impugnación, no se advierte la existencia o actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 509 del Código Electoral de la entidad. En consecuencia, este Consejo General procederá al estudio de fondo, previo al análisis del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

**III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** El presente medio de impugnación reúne las exigencias de procedibilidad, dado que, del examen del escrito presentado por la parte impugnante, se advierte que cumple los requisitos generales que prevén los artículos 507, 577 y 583 aplicables al Recurso de Revisión en los términos de lo dispuesto por el artículo 504, párrafo 1del código en la materia, conforme a lo siguiente:

**A)** **Oportunidad.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 505, párrafo 1 y 2 de la norma comicial, si los plazos están señalados por días, se considerarán de veinticuatro horas; así también se precisa que dentro de los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Por su parte, el artículo 583 del referido ordenamiento legal, establece que el recurso de revisión deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a aquel en que se hubiese notificado el acto o resolución que se recurra.

Ahora bien, el escrito mediante el cual se hace valer el Recurso de Revisión fue presentado de manera oportuna, pues tomando en consideración que la resolución impugnada se notificó el veintinueve de enero, tal como se desprende del oficio número 0850/2024, el cual obra en las constancias que integran el expediente PSE-QUEJA-012/2024; y en razón que, de conformidad con el artículo 461, párrafo 1 del código comicial, las notificaciones en los procedimientos sancionadores surten efectos al día siguiente en que fueron realizadas, por lo que el plazo de tres días para impugnar, transcurrió a partir del treinta y uno de enero al dos de febrero, y debido a que dicho medio de impugnación fue interpuesto el dos de febrero, se tiene que el mismo fue presentado oportunamente.

Como se observa en la siguiente tabla, donde se aprecia la oportunidad en la presentación del medio de impugnación:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Fecha de notificación de la resolución** | **Surte efectos la notificación** | **Plazo para la interposición del Recurso de Revisión** | **Presentación del Recurso de Revisión** |
| 29 de enero | 30 de enero | 31 de enero al 02 de febrero | 02 de febrero |

**B) Forma.** El recurso de revisión se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, en su escrito el actor indicó el carácter con el cual comparece, el domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas; se identificó la resolución impugnada, así como a la autoridad responsable; mencionó los argumentos en que basa su impugnación, y como los agravios que le causa a través de los preceptos jurídicos presuntamente violados; y finalmente asentó la firma del representante.

**C) Legitimación e interés jurídico.** Sesatisface el presupuesto de legitimación del promovente, en términos de lo dispuesto por el artículo 577 del Código Electoral, en virtud de que un partido político se dice afectado por la resolución de desechamiento dentro del Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave alfanumérica PSE-QUEJA-012/2024, emitida el veinticuatro de enero, por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral.

Respecto al interés jurídico para hacer valer el recurso, se considera que se tiene satisfecho el mismo, toda vez que, se impugnó el acuerdo de desechamiento dictado dentro del Procedimiento Sancionador Especial con número de expediente PSE-QUEJA-012/2024, donde el hoy recurrente era parte denunciante.

Lo cual, en principio, se considera suficiente para que se proceda a su estudio y se tenga por satisfecho el requisito formal, esto, sin perjuicio de que en su oportunidad se juzguen los conceptos de agravios, ya que, cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que, en todo caso corresponde al estudio de fondo del asunto.

**D) Definitividad.** El acuerdo impugnado resulta definitivo y firme, en tanto que el Código Electoral del Estado no contempla algún medio o recurso que sea necesario agotar previamente de acudir al recurso de revisión.

**IV. LITIS Y MÉTODO DE ESTUDIO.** El recurrente expone, en esencia, los siguientes motivos de agravio:

***“PRIMERO. -*** *Conforme al artículo 471 del Código Electoral del Estado de Jalisco, el procedimiento sancionador especial es procedente para conocer las posibles vulneraciones a la normativa de actos anticipados de campaña o precampaña.*

*A través de estos ilegales actos se* *genera una competencia desigual entre los demás aspirantes y próximos precandidatos y candidatos, que vulneren el derecho, el acceso, en condiciones de igualdad, a una aspiración legítima a las funciones públicas de su municipio…*

*…por existir suficientes elementos que acrediten actos anticipados de precampaña y campaña del denunciado* ***MANUEL ALFARO LOZANO****, debe este Consejo General reconsiderar el desechamiento y optar por la admisión, toda vez que el ciudadano es sujeto de sanciones, independientemente a su registro como próximo candidato…*

*…si analizan el fondo del asunto, toda vez que los elementos probatorios expuestos en la queja de merito, son suficientes para la admisión de la misma.*

*…resuelve con base a juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.*

***SEGUNDO. -*** *La autoridad electoral dentro del acuerdo de fecha 24 veinticuatro de enero de 2024 dos mil veinticuatro que contiene el desechamiento de plano de la denuncia descrita* *omite pronunciamiento alguno respecto a la publicación de las redes sociales del denunciado, de fecha 3 de enero de 2024, donde se advierte la aparición de niños y niñas en un evento evidentemente proselitista…*

***…***

*Situación que no fue atendida por la autoridad electoral, toda vez que únicamente procedió a declarar la denuncia como desechada de plano, vulnerando los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia politico-electoral emitidos por el Instituto Nacional Electoral…”*

Ahora bien, del análisis del escrito de denuncia y de las pruebas aportadas, por el recurrente consistentes en el acuerdo impugnado, así como la Oficialía Electoral mismas que tienen el carácter de documentales públicas por lo que tienen el carácter de valor probatorio pleno así como la prueba técnica misma que contiene valor indiciario atendiendo a lo contemplado al artículo 525, párrafo 1 y 2 respectivamente, se consideró que se actualizó la causal de desechamiento contemplada en el arábigo 472, párrafo 5, fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco, se tuvo que los hechos denunciados no logran actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustenta la queja.

Por lo que, una vez realizadas las diligencias de investigación, mediante las actas de Oficialía Electoral identificadas con las claves alfanuméricas IEPC-OE/14/2024 e IEPC-OE/21/2024 referidas en párrafos precedentes, se concluyó que, la propaganda electoral denunciada correspondía a publicaciones realizadas por un ciudadano, quien no tenía la calidad de candidato o precandidato bajo el cobijo de algún instituto político.

Asimismo, de las diligencias de investigación desahogadas no fue posible advertir actos anticipados de precampaña y campaña realizados por el denunciado, lo anterior, debido a que, no se advierte elemento alguno que relacione o permita, de manera preliminar, identificar que los hechos muestren una violación a la normativa electoral.

Es así que, contrario a lo aseverado por el recurrente, a juicio de la autoridad señalada como responsable no existen elementos que vulneren el principio de imparcialidad, esto ya que, como acertadamente lo sostuvo la Secretaría, para que un acto pueda considerarse anticipado de precampaña o campaña, se necesita que en el presente caso se tenga la calidad de candidato o precandidato, lo que en el presente caso no aconteció.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral ha sostenido, acerca de la configuración de los actos anticipados de campaña[[6]](#footnote-7), lo siguiente:

* *“No toda referencia o manifestación que encuentra algún punto de coincidencia o conexión con una plataforma electoral, por sí misma, se traduce en un acto anticipado de campaña****.***
* *De ese modo, lo que prescribe la normatividad, reside en buscar un apoyo en la ciudadanía en general, frente a la cual, en forma abierta, se divulgue una oferta de gobierno y/o plataforma electoral y/o se solicite el voto mediante actos proselitistas, ya que es esto último lo que no pueden realizar los aspirantes, precandidatos o candidatos designados, antes del inicio de las campañas.*
* *Las expresiones o manifestaciones sobre temas que están en el interés de la opinión pública configuran actos anticipados de campaña cuando se traducen, de forma objetiva, en un proselitismo que busca promover una candidatura antes del periodo legalmente previsto para tal fin...”*

Por lo que, efectivamente, del análisis de las constancias que obran en actuaciones, en particular del referid oficio del Partido Revolucionario Institucional, no se logran advertir elementos suficientes para admitir la denuncia desechada, ya que no es posible advertir una violación en materia de propaganda política o electoral, ya que lo manifestó el instituto político, el ciudadano denunciado no se encuentra registrado como precandidato para contender por un cargo a elección popular para el proceso electoral 2023-2024.

En consecuencia, lo resuelto en el acuerdo impugnado, no constituye una resolución de fondo, pues los razonamientos vertidos en la misma versan sobre la falta de elementos probatorios, motivo que impide llevar el análisis con un mayor abundamiento de los hechos narrados, pues tal manifestación no es el resuelto de un análisis de fondo de la controversia planteada.

De modo que, con fundamento en el dispositivo 28 bis, primer párrafo del Reglamento De Quejas Y Denuncias Del Instituto Electoral Y De Participación Ciudadana Del Estado De Jalisco, lo procedente fue desechar la denuncia, por actualizarse la causal de desechamiento prevista en la fracción II, del párrafo 5, del numeral 472 del Código Electoral del Estado de Jalisco, tal como lo razonó la autoridad responsable.

Por lo anterior el agravio **Primero,** resulta **infundado**.

En lo que se refiere al agravio **segundo**, el mismo deviene **infundado**, en razón a lo siguiente.

En cuanto a la aparición de la imagen de menores de edad, cabe precisar que los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral[[7]](#footnote-8), elaborado por el Instituto Nacional Electoral, tienen como objeto establecer las directrices para la protección de los derechos de la niñez que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.

Además, dichos lineamientos establecen en su numeral 2[[8]](#footnote-9) los sujetos para quienes son de observancia obligatoria, sin que se encuentren entre ellos los ciudadanos que no realicen, como es el caso, actos en materia de propaganda política o electoral.

En virtud de lo anterior, el análisis respecto a la aparición de menores de edad en las publicaciones denunciadas está sujeto a que las publicaciones motivo de la queja estuvieran realizada en el caso particular, por un precandidato o candidato, lo que en el presente caso no aconteció, sino que las mismas fueron realizadas por un ciudadano que no se encontraba bajo el cobijo de un partido político.

De ahí que se estime que la conducta denunciada escapa a la esfera de actuación de este Instituto, por lo que será en todo caso, decisión de los padres o tutores que consideren se viola el derecho a la imagen de los menores de edad, hacer valer las acciones legales conducentes ante la autoridad competente.

Es por lo referido que el agravio **segundo**, es **infundado**.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** **los dos agravios** hechos valer por el recurrente, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado de desechamiento de veinticuatro de enero, emitido dentro del Procedimiento Sancionador Especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-012/2024.

Por lo expuesto y con fundamento, en lo dispuesto por los artículos 134, párrafo 1, fracción XX; 586 y 587 del Código Electoral del Estado de Jalisco; se

**R E S U E L V E:**

**Primero.** Se **confirma** el acuerdo de desechamiento, dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, dentro del Procedimiento Sancionador Especial identificado con número de expediente PSE-QUEJA-012/2024 en los términos de la presente resolución.

**Segundo.** **Notifíquese** la presente resolución por correo electrónico a las personas integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**Tercero.** Una vez que cause estado, publíquese la presente resolución en su versión pública, en el portal oficial de internet de este organismo electoral.

**Cuarto.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

**Notifíquese** personalmente al promovente.

**Guadalajara, Jalisco, a 29 de febrero de 2024**

|  |  |
| --- | --- |
| **Mtra. Paula Ramírez Höhne**  **La Consejera Presidenta** | **Mtro. Christian Flores Garza**  **El Secretario Ejecutivo** |

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V, y 45, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, hago constar que la presente resolución se emitió en la **segunda sesión ordinaria** del Consejo General, celebrada el **29 de febrero de 2024**, la cual fue aprobada por mayoría de seis votos a favor de las personas consejeras electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Claudia Alejandra Vargas Bautista, Brenda Judith Serafín Morfín y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne y un voto en contra de la consejera electoral Zoad Jeanine García González quien anunció emitió voto particular, registrado con el folio 13966.

Mtro. Christian Flores Garza

El secretario ejecutivo

1. En adelante persona quejosa, denunciante, impugnante o recurrente. [↑](#footnote-ref-2)
2. En lo subsecuente será referido como Instituto Electoral o Instituto. [↑](#footnote-ref-3)
3. Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro salvo disposición en contrario. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante la Secretaría [↑](#footnote-ref-5)
5. En lo adelante Consejo General [↑](#footnote-ref-6)
6. SUP-JRC-345/2016 [↑](#footnote-ref-7)
7. Consultable en el portal de internet: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a1.pdf> [↑](#footnote-ref-8)
8. Alcances

   2. Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:

   a) partidos políticos,

   b) coaliciones,

   c) candidaturas de coalición,

   d) candidaturas independientes federales y locales,

   e) autoridades electorales federales y locales, y

   f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro

   de los sujetos antes mencionados. [↑](#footnote-ref-9)